

Cocos sudaderos.  
 Cochinos de leche.  
 Cohetes.  
 Cola corriente de pegar.  
 Comino.  
 Conejos y liebres.  
 Copal blanco.  
 Copalchi.  
 Corambres.  
 Coyundas de cuero.  
 Cuartas y demas efectos de peal.  
 Cuerdas de guitarra.  
 Cueros curtidos de res al pelo.  
 Cucharas y molinillos.  
 Cuerno.  
 Destiladeras de piedra.  
 Elote ó maíz tierno.  
 Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó salmuera.  
 Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.  
 Esencia de linaló y de naranja.  
 Especies no cuotizadas.  
 Estearina del país en marqueta ó labrada.  
 Extractos.  
 Estribos de solo madera.  
 Escaleras de mano.  
 Escobas de todas clases.  
 Escobetas de todas clases.

Flores naturales, artificiales y medicinales secas.  
 Frutas.  
 Frutilla para rosarios.  
 Fustes de madera de todas clases.  
 Gamuzas de carnero, de chivo y de venado.  
 Guantes de hilo ordinarios.  
 Guitarras y violines ordinarios.  
 Habas verdes.  
 Harina de cebada, linaza, maíz y sagú.  
 Heno seco.  
 Hielo.  
 Hilas.  
 Hormas para zapatos.  
 Humo de ocote.  
 Huevos.  
 Instrumentos de agricultura.  
 Ixtle en greña.  
 Jaldre.  
 Jengibre.  
 Juguetes de todas clases.  
 Jícaras en blanco ó pintadas.  
 Lechuguilla en greña.  
 Lentejas.  
 Libros impresos con pasta ó sin ella.  
 Lino y cáñamo.  
 Liquidámbar.  
 Longaniza.

Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera  
y otras fábricas.  
Manganesa en piedra ó molida.  
Maíz  
Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará  
en la Aduana  
Mármoles en bruto.  
Metates de piedra y sus manos.  
Metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó  
en polvo.  
Miel vírgen y de maguey.  
Mirra é incienso.  
Modelos, patrones y demas útiles para las artes.  
Mostazs.  
Muebles de madera ordinaria.  
Muestras y colecciones de cualquier ramo de histo-  
ria natural.  
Muñite.  
Ocre y ocrillo.  
Orégano cimarron y fino.  
Otates tlaxistles.  
Palma.  
Pan.  
Pastas de harina para sopa.  
Pedernal de todas clases.  
Peales corrientes y de Orizaba.  
Peines de cuerno y de madera.  
Pescado bobo, blanco y charal.

Petates de tule.  
Piedras de amolar y de asentar.  
Piedra de tecali en bruto.  
Piedra y polvo mineral de todas clases.  
Pielés de tigre sin curtir.  
Pielés de venado sin curtir.  
Pielés de otros animales chicos sin curtir.  
Pielés de otros animales grandes sin curtir.  
Pimiento de Tabasco.  
Piñon.  
Pólvora de todas clases.  
Queso fresco del país.  
Queso de higo y de tuna.  
Raíz de zacaton.  
Rieles para ferrocarril.  
Romero seco.  
Rosarios de todas clases.  
Sacatlaxcale.  
Saltierra.  
Salatron.  
Salitre de todas clases.  
Seda en greña.  
Seda torcida.  
Semilla de cebolla.  
Semilla de culantro.  
Sombra parda.  
Sombreros fieltros.  
Sombreros de palma corrientes y entrefinos.

Sosa calcinada.  
 Té.  
 Tierra roja.  
 Tierra y piedras refractarias.  
 Tiza.  
 Tompeates.  
 Trementina.  
 Trapo y cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.  
 Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.  
 Untura para carros.  
 Vainilla buena y cimarrona.  
 Valeriana fresca ó seca.  
 Velas de sebo y de pasta.  
 Verduras de todas clases.  
 Vinagre.  
 Yerba de toda especie.  
 Yesca.  
 Zaleas morriñas sin curtir.  
 Zapatos de todas clases.

*Derecho municipal.*

Art. 5º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

*Pesos y medidas.*

Art. 6º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago de impuesto, á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á metros lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.  
 11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

*Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.*

Art. 7º El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México, y pertenecientes al Distrito Federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro.  
 Leyes y decretos.—Tomo XLII.—76.

tro horas, y excediendo de este término, deberá darse aviso á la Receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio dia ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravención á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 8º I. Las mercancías que en algun punto del Distrito Federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demas municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito con el "cumplido" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito Federal que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal

pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

*Del fraude y su castigo.*

Art. 9º La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 10. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los artículos 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fraccion III del mencionado artículo 91 del Arancel, remitiéndola á dicha Secretaría para su revision.

Art. 11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el mon-

to de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 12. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878; remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion definitivas.

*Disposiciones generales.*

Art. 13. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito Federal, para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se le expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 14. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten,

con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

Art. 15. El cobro del derecho de Portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de la receptorías foráneas dependientes de la Administracion principal de Rentas del Distrito Federal, por medio de igualas concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administracion principal de Rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal, en México, á 20 de Junio de 1884.—*Manuel González.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico, José María Garmendia.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 20 de 1884.—*José María Garmendia.*

NOTAS.

Se ha considerado conveniente para mejor inteligencia en la aplicacion de cuotas de la presente ta-

rifa, hacer constar á su márguen izquierdo las cuotas unidas de peso y medida por las que en el año anterior se cobró el derecho de Portazgo, cuyas cuotas y unidades corresponden á las del sistema decimal usadas en la ley.

No se asientan en el márgen izquierdo las medidas y cuotas que pagaban el año fiscal anterior las maderas de oyamel, ocote y pino, ni la de las piedras de construccion, por estar más especificadas las que deben pagar el presente año, y ser fácil la medicion por metros.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Junio 30 de 1884

---

NÚMERO 227.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Portilla, por su preparacion medicinal para curar las calenturas intermitentes. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Junio de 1884.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 7 de 1884.  
—*Pacheco.*—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Junio 24 de 1884.

---

## NÚMERO 228.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos, para hacer uso de los ladrillos de su invención.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1884.  
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 26 de 1884.

## NÚMERO 229.

## Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dos estampillas de á veinticinco centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública.

Donato González, ante vd., con el debido respeto expongo: Que segun consta por la nota consignada al pié de este ocurso, los Sres. Debray y Cª y Gregorio Palacio, por mi encargo y á mis expensas, han ejecutado los dibujos litográficos que sirven de marcas á los cigarros que en mi fábrica “Los Aztecas” elaboro, y llevan por nombres: “Los Aztecas,” “El 5 de Mayo,” “Los Patriotas de América” y “La Cruz.”

En tal virtud, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1,253 del nuevo Código Civil, me corresponde